JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-013/2018.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE COJUMATLÁN DE RÉGULES, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ADÁN ALVARADO DOMÍNGUEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a uno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional [PRI], por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán [IEM], contra el resultado del cómputo municipal; la declaración de validez de la elección; y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del Ayuntamiento postulado por el Partido de la Revolución Democrática; así como la nulidad de la elección por irregularidades graves durante el proceso y la jornada electoral;

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el partido político inconforme y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho[1], se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados del Congreso del Estado, y Ayuntamientos de la Entidad, entre otros, el de Cojumatlán de Régules, Michoacán.

II. Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Electoral del referido municipio llevó a cabo la correspondiente Sesión de Cómputo Municipal, por lo que a su conclusión se asentaron en el acta[2] respectiva los siguientes resultados:

Partidos políticos	Votación	
	Número	Letra
Votación por partido político		
PAN	57	Cincuenta y siete
PRI	1,974	Mil novecientos setenta y cuatro
PRD	2,441	Dos mil cuatrocientos cuarenta y uno

[1] Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

	300	Trescientos
	16	Dieciséis
morena	169	Ciento sesenta y nueve
	20	Veinte
Suma de votación para la coalición		
	482	Cuatrocientos ochenta y dos
Votación total		
	2	Dos
	229	Doscientos veintinueve
Votación total en el municipio	5,221	Cinco mil doscientos veintiuno

III. Entrega de constancias. Con esa misma fecha, el Consejo Electoral Municipal del IEM, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, hizo entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática y llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional (fojas 400 a 408 del expediente en que se actúa).

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El nueve de julio, la representante del PRI, ante el Consejo Municipal del IEM, y la candidata a la presidencia del municipio de Cojumatlán de Régules, Michoacán, presentaron juicio de inconformidad ante este Tribunal (fojas 3 a la 23).

TERCERO. Sustanciación de los juicios de inconformidad.

I. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de nueve de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-013/2018, turnándolo a la ponencia a su cargo para la tramitación y sustanciación correspondiente (foja 144).

II. Radicación, trámite de ley y requerimiento. En proveído de diez de julio, se radicó el juicio de inconformidad y en virtud de que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó a la responsable realizar el trámite de ley; asimismo, se requirió al IEM, para que remitieran documentación relacionada con el presente medio de impugnación (fojas 145 a la 148).

III. Cumplimiento de requerimiento. El trece y catorce de julio, mediante oficios IEM-SE-4010/2018 y IEM-ODCD075-28/2018, signados por el Secretario Ejecutivo del IEM, Michoacán, y la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Cojumatlán de Régules, Michoacán, remitieron la documentación requerida (fojas 166 a 413).

IV. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiuno de julio de la presente anualidad, se admitió a trámite el juicio, y en diverso proveído de uno de agosto se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5 y 58 de la Ley de Justicia Electoral, así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido contra las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, relativas al Proceso Electoral Local 2017-2018.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el caso no se hacen valer causales de improcedencia, sin embargo, este Tribunal advierte de oficio la actualización de la causal consistente en la falta de legitimación de una de las partes que promueve el juicio de inconformidad.

Al respecto, por analogía, se invoca la jurisprudencia II.1o. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,

publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991, Octava Época, de rubro y contenido:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".*

En ese tenor, la figura de la improcedencia es una institución jurídica procesal de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

En el caso, este cuerpo colegiado estima que, **procede desechar de plano** el presente juicio, por lo que ve a la candidata del PRI Cindy Marisol Ramírez Altamirano, **por actualizarse** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 11, en relación con el diverso 27, fracción II, ambos de la ley de justicia, los cuales establecen:

La ley adjetiva electoral, en la fracción II, del artículo 27, de la ley de justicia, el que estatuye:

> *"**Artículo 27.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, **el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes,** de acuerdo con lo siguiente:*

> […]
> *II.* ***El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación,*** *cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley* […]"
>
> (Lo resaltado es propio).

Por su parte, el numeral 11, fracción IV, de la ley adjetiva electoral establece:

> ***"Artículo 11.*** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
>
> *I.* […]
>
> *IV.* ***Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley…".***
>
> (Énfasis añadido).

En primer término, la legitimación constituye un presupuesto procesal, cuyo cumplimiento ha de satisfacerse plenamente para la constitución válida de la acción. En otras palabras, es la autorización conferida por la ley, en virtud que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica la facultad para desarrollar actos procesales.

Así, dicha figura se traduce en la facultad para poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para intervenir en el mismo, inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio[3].

---

[3] Conforme a la tesis IV.2o.T.69 L, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, página 17976, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro:

En tanto que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4], al resolver el SUP-JDC-419/2009 y acumulado, estableció que dicho presupuesto debe entenderse desde dos perspectivas; la primera, consistente en la legitimación procesal, misma que se traduce en la aptitud o capacidad jurídica para comparecer como actor en un juicio o recurso del sistema indicado y; la legitimación en la causa, entendida como la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión.

Ahora, la ley de justicia, en el numeral 59, fracción I, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 59.*** *El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:*
> *I.* ***Los representantes de los partidos políticos,*** *coaliciones o candidatos independientes acreditados ante los organismos electorales;*
> *II. Los candidatos independientes, que hayan obtenido su registro por parte del Instituto; y,*
> *III****. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría.***
> *En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes; y, en el caso de los procesos de Referéndum y Plebiscito, el sujeto que los haya solicitado".*

Del numeral reproducido, se colige que, el juicio de inconformidad únicamente podrá ser interpuesto, entre otros, por los

---

PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.

[4] En lo subsecuente Sala Superior.

representantes de los partidos políticos, coaliciones, los candidatos exclusivamente por cuando no se les otorgue la constancia de mayoría por razones de inelegibilidad, sin que de su contenido –salvo la excepción referida– se advierta la posibilidad a los candidatos de acudir por propio derecho a presentar dicho medio de impugnación.

En esas condiciones, se tiene que, el aludido juicio, es el medio procesal legalmente establecido a favor de los partidos políticos por regla y, excepcionalmente por los candidatos a cargos de elección popular, a fin de impugnar la validez de la elección, la legalidad de los resultados establecidos en las actas de cómputo y el otorgamiento de la constancia de mayoría y de validez.

Así, en el caso, del escrito inicial de demanda (foja 2 del sumario), éste órgano jurisdiccional advierte que Cindy Marisol Ramírez Altamirano, **compareció a este Tribunal en su calidad de candidata por el PRI, a la presidencia municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán**, a interponer juicio de inconformidad, contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal del Ayuntamiento de referencia, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de Mayoría y Validez, expedidas por la autoridad responsable.

Conforme a lo anterior, de un análisis de los sujetos legitimados –ya referidos– para la presentación del juicio de inconformidad y el carácter con el que acude la actora a esta instancia jurisdiccional, se advierte que ésta carece de la calidad necesaria establecida en la ley de justicia para la válida constitución de la acción y, en

consecuencia, para poder cumplir plenamente con dicho presupuesto procesal.

Se arriba a dicha conclusión, pues se insiste, el carácter con el que compareció la promovente ante este Tribunal, no encuadra en las hipótesis previstas en la citada ley adjetiva electoral; de ahí que, se estime que no se encuentra autorizada legalmente para promover el juicio que nos ocupa, pues está reservado, salvo las excepciones ya destacadas, para los partidos políticos; por ende, es inconcuso que debe desecharse de plano la demanda intentada.

Y, en ese sentido, lo procedente sería remitir copia de la demanda que originó el juicio en estudio, a efecto de reencauzarlo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano[5], a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal y procediera a realizar los trámites concernientes y darlo de baja como juicio de inconformidad, registrarlo y turnarlo de nueva cuenta como juicio ciudadano a la ponencia del Magistrado Instructor por conocimiento previo del asunto; sin embargo, a nada practico conduciría ello, porque solo retrasaría la impartición de justicia, si se considera que el juicio ciudadano resulta extemporáneo como se verá a continuación.

---

[5] Ello conforme a la jurisprudencia 1/2014, sostenida por la Sala Superior, de rubro *"**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**."*, publicada en la páginas 11 y 12, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014.

En efecto, uno de los requisitos para declarar el reencauzamiento es que el medio de defensa al cual se reencauza resulte procedente.

A ese respecto, debe destacarse que el artículo 9 de la ley de justicia, establece que los medios de impugnación –entre ellos el juicio ciudadano–, con excepción del juicio de inconformidad, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso, de autos se colige que la actora conoció el acto reclamado el cuatro de julio[6], pues en esta data concluyó la sesión de cómputo municipal realizada por la autoridad responsable, misma que impugna en el presente juicio; lo anterior, sin que pase inadvertido que, en diversas partes de su demanda (foja 4 del expediente) manifiesta expresamente que los actos impugnados se efectuaron el cuatro de la misma data, por lo que se estima que es en esa fecha donde la inconforme tuvo conocimiento del acto impugnado; de ahí que, como se precisó, la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado fue el cuatro de julio.

Conforme a lo anterior, el plazo para la interposición del juicio ciudadano, inició el cinco de julio y concluyó el ocho posterior, y la demanda se presentó hasta el nueve siguiente.

---

[6] Fecha que se toma como referencia para el inicio del plazo de cuatro días para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por ende, es inconcuso que el medio de impugnación de referencia se presentó fuera del plazo que establece la ley de justicia, razón por la cual no se ordena reencauzar la presente inconformidad al mencionado juicio ciudadano; se reitera, a ningún fin práctico conduciría, porque no se llegaría a una decisión distinta, y lo único que provocaría sería retardar la resolución del litigio.[7]

No obstante lo anterior, la inconformidad subsiste por lo que ve al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad generales y especiales. El juicio de inconformidad reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente de que concluyó el cómputo respectivo, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Electoral, pues la sesión de cómputo municipal concluyó el cuatro de julio de este año, y la presentación se realizó el nueve siguiente.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, haciéndose constar el nombre y firma de quienes la promueven, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identifican los actos impugnados y la autoridad

[7] Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver el expediente SUP- JIN-1/2010.

responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnacion, los agravios que les causan perjuicio, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

3. Requisitos especiales. De la misma forma, en relación con los requisitos especiales, se menciona la elección que se impugna, así como los actos que objetan, entre ellos, los resultados del cómputo, la declaratoria de validez y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría; y por último, se solicita la nulidad de la elección.

4. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quien promueve el juicio de inconformidad es un partido político, los cuales están previstos en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujetos legitimados, y lo hizo por medio de su representante propietario acreditado ante el órgano electoral responsable, quien tiene reconocida su personería en términos de lo señalado en el informe circunstanciado rendido por la propia autoridad responsable (visible a foja 238).

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad antes indicados, y no advertirse la actualización de causal de improcedencia, se procede analizar y resolver el fondo del asunto.

CUARTO. Síntesis de agravios. Es innecesario transcribir los agravios hechos valer por los promoventes, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva; pues basta realizar, en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Siendo que tal determinación, no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir.

Avala lo expuesto, en vía de orientación, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*"[8].

[8] Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*", y "*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*"[9].

En ese sentido, se tiene que la parte actora se duele del resultado del cómputo municipal; la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán; y, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PRD, manifestando a ese respecto, como motivos de disenso, lo siguiente:

a) Que Enrique Mújica Sánchez, candidato a presidente municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, por el PRD, durante la jornada comicial violentó principios constitucionales, al expresarse de manera discriminatoria contra la candidata del PRI al Ayuntamiento del citado municipio, lo que pone de manifiesto su pretensión de influir en la ciudadanía para que tuvieran una idea mala sobre la candidata de referencia y, en consecuencia, no votaran por ella.

---

[9]Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446 y Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

Señala que en los eventos del candidato mencionado, éste mostraba una actitud misógina, pues menospreciaba la participación de las candidatas, y en específico a la postulada por el PRI, como se advierte de los discursos que emitía al respecto.

En ese sentido, manifiesta que el actuar del candidato, a través de la campaña de odio instaurada en contra de la candidata del PRI, vulnera los principios constitucionales que contemplan la igualdad entre el varón y la mujer, los derechos que tienen los ciudadanos a tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como las reglas para garantiza la paridad entre los géneros (artículos 4º, 35 y 41, fracción I, todos de la Constitución Federal).

Sostiene, que lo anterior ocasionó un rechazo natural de la gente hacia la candidata del PRI, y que incluso implica un peligro a su integridad física y la de su familia, pues las manifestaciones del candidato del PRD contienen afirmaciones basadas en estereotipos discriminatorios relacionados con la incapacidad de las mujeres para gobernar y ocupar cargos públicos.

b) Que de las pruebas aportadas se puede advertir que el candidato del PRD relacionaba la política con la religión, vulnerando con ello el principio constitucional de separación entre la iglesia y el estado.

c) Que el candidato del PRD, en sus eventos era acompañado por diversos funcionarios públicos del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, quienes además se presentaban en horario laboral, causando con ello una desventaja a la candidata del PRI, y violando los principios de imparcialidad, neutralidad, y prohibición de utilización de recursos públicos en el proceso electoral, así como el principio de equidad.

En adición a lo anterior, la parte actora manifiesta que incluso los funcionarios públicos que acompañaban al candidato del PRD no pedían permiso para participar en los mítines, como el caso de Karla Lizeth Mendoza Suárez, maestra de educación especial, y Enrique Anaya Roríguez, Director de Deporte, quienes eran mencionados como candidatos a síndico y regidor, respectivamente.

De igual forma, señala la participación en eventos del candidato antes referido, de otros funcionarios, como son, el chofer, Jorge Moreno Miranda; el Oficial Mayor, José Antonio García Buenrostro; y, el auxiliar de la tesorería, Luis Manuel Camarena Manzo, todos del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules Michoacán.

d) Que el candidato del PRD utilizaba fotografías de programas federales (como son 65 y más, entrega de regalos del día de las madres, entrega de apoyos a personas con discapacidad), para publicidad de su campaña electoral.

QUINTO. Cuestión previa. Antes de iniciar con el estudio del asunto, resulta necesario precisar el marco jurídico sobre la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, así como lo referente al estándar de prueba que debe observarse en los juicios de inconformidad.

- **Marco jurídico sobre la nulidad de elección por violación a principios constitucionales.**

En relación con la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, sustancialmente la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[10] y de este propio órgano jurisdiccional[11], ha sustentado que su estudio exige que este Tribunal se erija como un auténtico garante de la Constitución federal y de los principios consagrados en ella.

De suerte que, cuando se vulneran los principios y valores democráticos contenidos en ésta, la consecuencia es dejar sin efectos la elección viciada; y ello es así, ya que resulta indiscutible que la democracia requiere de la observancia y pleno de dichos principios en un Estado de Derecho Democrático, tales como: 1. Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios; 2. El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado; 3. El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; 4. El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y autentico;

[10] Por ejemplo, en el SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados.
[11] Por ejemplo el TEEM-JIN-18/2015 y TEEM-JIN-19/2015 ACUMULADOS.

5. La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones; 6. El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas; 7. La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; 8. Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo; 9. La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; a la tutela judicial efectiva en materia electoral; 10. La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatos independientes; 11. El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Así, los principios enunciados rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es inexcusable para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

En concordancia con lo antes afirmado, se ha considerado que en el estudio de dicha causal, al analizarse caso por caso, deben considerarse los siguientes elementos:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;

b) Que las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, estén plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y,

d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros elementos, corresponde a la actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional –carga argumentativa–, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional –carga probatoria–.

Así, una vez demostrado el hecho que se señale como contrario a la Constitución federal, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

De igual forma, para determinar el grado de afectación que haya ocasionado la violación sustancial de que se trate, es menester que

el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Mientras que, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por tanto, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sustancial plenamente acreditada, sea grave, generalizada o sistemática y determinante; esto es, que dicha violación incida de manera relevante en la elección, que sus actos impliquen una violación sustantiva, que representen una lesión importante al valor tutelado por dicho principio constitucional; y que además resulte o resulten determinantes, de tal forma que sus efectos trasciendan al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección.

Esto significa que en cada caso, habrá de analizarse la entidad de las conductas o irregularidades detectadas, constatar que por su naturaleza y entidad pongan en evidencia la violación sustancial de los principios rectores del proceso electoral los que deben imperar, para resguardar, como ya se dijo, la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma,

además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

- **Estándar de prueba.**

Es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido[12] el **estándar de prueba** que, de acuerdo con la normativa electoral vigente y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de los medios de impugnación en la materia, particularmente de aquellos en los que se invocan, por vía de nulidad de elección, la vulneración de principios constitucionales.

En ese sentido, quien promueva o interponga un medio de defensa, tiene la obligación de **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación**, los agravios que causen el acto o resolución controvertidos.

Asimismo, tiene la **obligación de ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas**.

[12] Al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-0359/2012.

De lo anterior se advierte, de manera trascendental, que **debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en la controversia, y las propias pruebas aportadas**.

Esto es así, porque el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, el cual señala que: "*Son objeto de prueba los hechos controvertibles*", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Dicho precepto legal dispone, además, que: "*El que afirma está obligado a probar*", motivo por el cual corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas y, en particular, **la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones que sirven de sustento a su pretensión**.

Ello, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, cuando, por ejemplo, corresponde la carga a quien está en mejores condiciones para producirla o detentarla, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la existencia de los hechos denunciados o la confirmación de posibles irregularidades, correspondiendo al Tribunal, en ejercicio de sus poderes de dirección del proceso, requerir la información que estime procedente y ordenar el

desahogo de alguna diligencia, de acuerdo con el artículo 27, párrafo primero, de la Ley Adjetiva de la Materia.

Lo anterior, en el entendido de que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, **no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, esto es, la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximirlas de las cargas probatorias que la ley les impone**.

En ese contexto, **la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal**; por lo cual, en la medida que quede comprobado a través de los medios probatorios aportados por el actor y con referencia en la demanda, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.

Lo anterior es exigible en aquellos casos en los que la *litis* no se circunscribe a puntos de derecho, sino que adicionalmente, **se tienen que acreditar en la mayor medida posible, los elementos fácticos del caso, porque a partir de ello, se ponen de relieve los agravios que cuestionan el acto impugnado**.

Por eso, **no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos** genéricamente concebidos **sin**

precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque **lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador**.

SEXTO. Estudio de fondo. Como se ha delimitado, del escrito de demanda se desprende que su objeto de impugnación es el resultado del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del Ayuntamiento del municipio de Cojumatlán de Régules, Michoacán, al estimar que en el caso se actualiza la nulidad de la elección, ante la existencia de violaciones generalizadas, sustanciales, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Ahora bien, este Tribunal estima **infundadas** las manifestaciones vertidas por la parte actora en sus agravios en atención a las consideraciones que a continuación se exponen:

a) Violencia política de género. Respecto de este tema, la parte actora afirma, en esencia, que el candidato a presidente municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, por el PRD, en diversos eventos y durante la jornada comicial violentó principios constitucionales, al expresarse de manera discriminatoria contra la candidata del PRI al Ayuntamiento citado, pues refiere que en los eventos del mencionado candidato, éste mostraba una actitud

misógina, ya que menospreciaba la participación de las candidatas, y en específico a la postulada por el PRI, como se advierte de los discursos que emitía al respecto, por lo que a través de su campaña vulneró los principios constitucionales que contemplan la igualdad entre el hombre y la mujer, ya que al referirse a la candidata utilizaba expresiones como “chamaca” y “chamaquita”, y manifestaba que carecía de madurez o experiencia para ser presidenta municipal, y que en caso de que alguna de ellas ganará no gobernarían por sí mismas.

A fin de analizar lo procedente, es necesario precisar que la parte actora, de manera genérica refiere la existencia de discursos misóginos, discriminatorios y de odio, y para ello transcribe algunas supuestas intervenciones del candidato del PRD, a quien se atribuyen las mismas, sin embargo, no señala en concreto cuáles son esas expresiones o palabras indebidas, salvo lo de “chamaca”, “chamaquita”, y que carecía de madurez o experiencia para ser presidenta municipal; tampoco explica porque los considera de esa forma.

En ese orden de ideas, a efecto de emitir un pronunciamiento al respecto, este Tribunal se avocará al análisis de las expresiones antes señaladas, a fin de determinar si con ellas se vulneran los principios constitucionales de igualdad entre el hombre y la mujer.

Ahora, no obstante que las expresiones que la parte actora aduce constituyen violencia política de género no fueron negadas por la parte tercero interesada, como así se advierte de las manifestaciones vertidas en el escrito presentado el trece de julio,

y que además, de las pruebas allegadas al juicio se aprecia tal situación (fojas 461 vuelta, 162 y 467 vuelta), lo cierto es que, este Tribunal estima que las referidas manifestaciones no constituyen violencia política de género.

En efecto, entre los medios de convicción aportados por la parte actora obra una prueba técnica, consistente en una memoria USB, cuya certificación del contenido se hizo el pasado diecisiete de julio (fojas 448 a 621 del expediente en que se actúa), en la que se encuentran diversos videos donde se aprecia al candidato del PRD a la presidencia municipal del Cojumatlán de Régules, Michoacán, (se afirma que se trata de él, por así desprenderse del escrito de manifestaciones del tercero interesado antes referido) utilizando en sus discursos las expresiones de que se duele el promovente.

Prueba técnica y documental privada que tienen valor indiciario, en términos de los artículos 16, fracciones II y III, 18, 19 y 22, fracción IV, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral, ya que, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo cual únicamente generan indicios respecto de las manifestaciones hechas por el candidato del PRD en sus discursos.

Sin embargo, y a efecto de justificar las razones por las que se estima que en el caso no se está ante la presencia de una

vulneración al principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer, a través de violencia política de género, se estima conveniente, en primer término, hacer alusión al término “chamaca”.

Por lo que, al respecto, la Real Academia de la Lengua Española refiere que el término chamaca o chamaco es utilizado para referirse tanto a una personas del sexo femenino, como del sexo masculino, cuya definición es “niño(a) o adolescente”[13].

En esa misma línea, la Academia Mexicana de la Lengua, en su Diccionario de Mexicanismos dispone que en el lenguaje popular mexicano la palabra de referencia es utilizada para referirse a una “persona joven”[14].

De acuerdo a lo anterior, en consideración de este órgano colegiado, no se advierte que la expresión empleada por el candidato del PRD a la presidencia municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, para referirse a su equivalente candidata del PRI, vaya encaminada a generar violencia política de género contra las mujeres o contra la candidata; a más que, del contexto que rodea a la señalada expresión no se advierte el odio y discriminación que alega el actor.

Se estima de esa manera, en virtud de que, atendiendo a la propia definición de la palabra “chamaca”, y en el entendido de que la

[13] Link de consulta: http://dle.rae.es/?id=8UdQStR
[14] Link de consulta: https://www.academia.org.mx/obras/obras-de-consulta-en-linea/diccionario-de-mexicanismos

misma puede ser utilizada para dirigirse tanto a hombres como a mujeres, se pone de manifiesto que no se trata de una expresión por la cual se le disminuya, menosprecie, rebaje o critique a la candidata del PRI, por su calidad congénita de pertenecer al género femenino.

Además de lo anterior, y atendiendo de lo establecido por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, en su artículo 5º, fracción XI, no se advierte que, con el hecho de que el candidato del PRD se refiriera a la candidata del PRI como "chamaca", se haya conducido con misoginia, pues no implicaba una conducta de odio, o actos violentos y crueles contra ella por el motivo de ser mujer.

Por otro lado, a fin de establecer si las manifestaciones donde el candidato del PRD, en algunos actos de su campaña política se refería a la candidata del PRI como inmadura, y carente de capacidad para gobernar por sí misma, en virtud de que carecía de la experiencia para hacerlo, implica violencia de género en el ámbito político, se considera necesario citar el contenido de la jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*** *El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19,*

párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."[15]

De la transcripción anterior, se desprende que el Máximo Tribunal de justicia en materia electoral dispone que la libertad de expresión, en el contexto del debate político ensancha el margen de tolerancia, respecto de juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones que se hacen en esas confrontaciones.

Asimismo, destaca que la manifestación de las ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos para

[15] Cuarta Época, Registro 1162, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

la formación de la opinión pública no se consideran transgresoras de las normas electorales.

En ese tenor, y siguiendo el criterio fijado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-022/2016, se estima que las alusiones llevadas a cabo por el candidato del PRD, en relación a que se refería a la candidata del PRI como una persona inmadura, y carente de capacidad para gobernar por sí misma, en virtud de que no contaba con la experiencia para hacerlo, no son suficientes para acreditar la violencia política de género, ya que las mismas constituyen una opinión respecto del carácter de la candidata Cindy Marisol Ramírez Altamirano, pues se trata de una crítica enmarcada en el procedimiento electoral, lo cual forma parte de la libertad de expresión en las campañas electorales.

En suma de lo anterior, este Tribunal estima que en el caso no se está ante una situación que implique violencia política de género, pues como se dijo, las expresiones utilizadas por el candidato del PRD para referirse a la candidata del PRI, por un lado, no implican disminución o menosprecio hacia su calidad de mujer y, por otro, se trata de una opinión respecto del carácter de la candidata que pone sobre la discusión del debate político la experiencia de Cindy Marisol Ramírez Altamirano.

Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 48/2016, así como la tesis XVI/2018, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son del tenor literal siguiente: “***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE***

GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"[16] y "***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***".[17]

De ahí lo infundado del agravio.

b) Alusión a temas religiosos durante la campaña. En lo que respecta a este tema, el partido promovente solamente señala que el candidato del PRD, en diversos discursos, relacionaba la política con la religión, vulnerando con ello el principio constitucional de separación entre la iglesia y el estado.

El referido agravio es igualmente infundado.

A fin de justificar la calificación del agravio, se considera necesario precisar que de los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, incisos a) y o); y, 169, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende lo siguiente:

- Es derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, a tener y adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí

[16] Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.
[17] Sexta Época, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

- La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

- Es una obligación de los partidos políticos, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

- En los templos no se pueden celebrar reuniones de carácter político.

- Ninguna de las fuerzas políticas puede coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia

de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

- El fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación de poderes civiles, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual durante la campaña electoral, la utilizada por los candidatos deberá identificarse con el partido político que lo registró.

Con base en las premisas expuestas, es factible establecer que existe la obligación de abstenerse de obtener ventaja o provecho de una figura o imagen, en la que materialmente o de palabra se representa un concepto de carácter religioso; así como del uso de palabras o señas de la misma naturaleza, empleadas en su propagada para conseguir el propósito mencionado; de igual manera, sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa plasmada en la propaganda y de abstenerse de sustentar manifestaciones y discursos basados en razones, motivos o principios de doctrinas religiosas.

Luego, resulta dable estimar que las obligaciones referentes a no utilizar símbolos, expresiones o alusiones de índole religioso en la propaganda, en términos de lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-JRC-153/2018,** son impuestas a los partidos políticos, no limitándose a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito; es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.

Por tanto, considerar lo contrario, llevaría necesariamente a transgredir los principios que rigen el proceso electoral, como lo es el de legalidad, pues aquél, como participante activo en un proceso electoral, su conducta debe ser acorde con la ley y la Constitución, al igual que el resto de los contendientes, bajo la pena de hacerse acreedor a la sanción que corresponda, por no acatar las reglas y principios previamente establecidos.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante XVII/2011, de rubro: ***"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL".***[18]

De igual manera, resulta ilustrativa la jurisprudencia 39/2010 y la tesis XLVI/2004, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros, respectivamente: "***PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN***" y "***SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***".[19]

En ese sentido, de las pruebas ofrecidas por la parte actora, obra –como ya se dijo– la prueba técnica consistente en una USB, cuyo desahogo se realizó el diecisiete de julio, en la que se encuentran agregados diversos videos, donde se aprecia al candidato del PRD emitiendo discursos, entre los que destacan frases como: *"acuérdense que la misma biblia dice que a las personas por sus*

[18] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

[19] Consultable, respectivamente en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36; y en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

hechos" y *"yo no creo que la biblia se equivoque"* (fojas 461 vuelta y 462).

Sin embargo, en consideración de este Tribunal, las referidas manifestaciones no conforman el elemento principal ni exclusivo del discurso de campaña del candidato del PRD, sino que se trata de una manifestación circunstancial e ilustrativa, por lo que su finalidad no fue que el electorado lo identificara con la religión católica, ni con la fe que profesa.

Además, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador SER-PSC-54/2018, para determinar la finalidad de un mensaje no sólo se debe atender al sentido gramatical o literal de las expresiones que se utilizan en el texto, puesto que su real significado también se desprenderse del contexto en el que se expresa.

Y, en ese sentido, de las expresiones antes referidas se advierte que el candidato Enrique Mújica Sánchez hizo dos referencias a la biblia desde el punto de vista filosófico, y fue para abonar a su discurso en el sentido de que, al ser un presidente municipal que busca reelegirse, pretende evidenciar el trabajo realizado durante su gestión.

Aunado a lo anterior, de los videos en que se contienen dichas expresiones se advierte que las mismas se pronunciaron en un evento público, realizado en una calle, es decir, no es un recinto de

corte religioso, elemento que genera certeza que el discurso que se analiza en su conjunto, no se centraliza en la religión.

Por lo que, válidamente puede concluirse que no le asiste la razón al promovente, al señalar que la utilización de las expresiones en las que el candidato hace referencia a la Biblia constituye una violación grave al principio constitucional de separación iglesia-estado, en virtud de que:

- Del análisis de las expresiones contenidas en los discursos pronunciados por el candidato de PRD no es posible advertir que se encuentren encaminadas a la obtención del voto.

- No existe prueba indubitable que haga suponer que la cita de frases bíblicas o la alusión a ese documento tenga un impacto directo en el proceso comicial de mérito o que interfieran en el electorado al momento de decidir su voto.

En consecuencia, contrario a la postura del accionante, no se advierte una vulneración a los principios de separación iglesia-estado, ni que con la misma, el candidato postulado por el PRD **haya obtenido una ventaja indebida**.

De ahí lo infundado del agravio.

c) Participación de funcionarios del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, en los eventos de campaña del candidato del PRD. Sobre este tópico, la parte

recurrente aduce que se violó el principio de equidad en la contienda electoral, en virtud de que el candidato a la presidencia municipal postulado por el PRD, en sus eventos era acompañado por diversos funcionarios públicos del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, quienes además se presentaban en horario laboral, sin contar con el permiso para ello, causando con ello una desventaja a la candidata del PRI.

El agravio sintetizado es **infundado**.

En principio, cabe recordar que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, establece una regla a fin de garantizar la imparcialidad de los servidores públicos durante los procesos electorales, al prohibirles la utilización de recursos públicos a efecto de influir en las pretensiones electorales, con lo que se tutela el principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 14/2012, de rubro "***ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.***"[20], dispuso que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción establecida por el artículo 134 constitucional, en

[20] Quinta Época, Registro 1549, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado, por lo que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos.

En ese mismo sentido, la referida Sala Superior, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-379/2015 y acumulados, destacó que la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad al no acudir en días hábiles a actos proselitistas, no constituye una privación o supresión absoluta de los derechos fundamentales de corte político electoral, como son los de reunión, asociación, ni tampoco como una afectación a los derechos laborales, sino que se trata de limitaciones constitucionalmente válidas, que derivan de la posición que ocupan los servidores públicos como integrantes de los órganos de gobierno o como prestadores de servicios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que el Estado guarda para con los gobernados, los que además, son aspectos de orden público y de interés general, porque atañen a la conformación de las condiciones necesarias para la sana convivencia social, la que además debe ser democrática y armónica.

Por tanto, los servidores públicos no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que prestan el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprende su jornada laboral, cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen.

De lo anterior, se desprende que la doctrina judicial ha destacado el derecho que tienen los servidores públicos de asistir a eventos de proselitismo político en apoyo al o los candidatos de su preferencia, lo que se encuentra limitados a hacerlo en días inhábiles para el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, lo infundado del agravio en estudio radica en que, de las pruebas aportadas al sumario, no se acredita que efectivamente las personas que afirma son servidores públicos ostenten tal carácter, y que, en caso de serlo, se encontraban asistiendo a los eventos de proselitismo en días y horas laborales.

Lo anterior, toda vez que, si bien, la parte actora aporta como elemento de prueba diversas fotografías (fojas 486 a 519 vuelta del sumario) en las que aparecen leyendas con el nombre de las personas que supuestamente se trata, así como los cargos públicos que ostentan, lo cierto es que dichos elementos de prueba son insuficientes para acreditar que efectivamente se trataba de las personas que refiere.

Se estima de esa manera, pues en las referidas imágenes con las que se pretende acreditar la participación de funcionarios públicos, aparecen varias personas en eventos públicos del PRD, pero de ninguna de ellas se advierte que efectivamente se trate de las personas que ahí se describen.

Además, las leyendas que se insertan en las imágenes para señalar las personas que supuestamente son servidores públicos,

solamente evidencian que se trata de un señalamiento por quien elaboró los referidos medios de convicción.

En adición a lo anterior, el señalamiento antes mencionado, de que diversos servidores públicos del Ayuntamiento participaron en actos de proselitismo a favor del candidato del PRD, no se encuentra robustecido con algún otro medio probatorio que genere la certeza en este órgano jurisdiccional de que efectivamente se trataba de las personas que afirma, ni que los mismos ostentaban los cargos públicos que aduce.

De igual manera, no existen medios de convicción a través de los que se demuestre que, en caso de tratarse de servidores públicos, se encontraban en horario laboral o en días hábiles para sus funciones, particularmente porque de las referidas pruebas no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, más allá de las que el propio actor señala al ofertarlas.

No pasa inadvertido para este Tribunal el hecho de que, en las constancias que integran el presente sumario, obra agregada una copia certificada de lista del personal administrativo del referido Ayuntamiento, pues ello de ninguna manera revela que las personas que se encuentran en las fotografías guarden identidad con las asentadas en la referida lista, a más que el actor no identifica en dicho documento a las personas que estima cometieron la irregularidad denunciada.

De igual forma, no se considera obstáculo para arribar a la conclusión de que en el caso no se actualiza vulneración alguna al

principio de imparcialidad y equidad en la contienda el hecho de que en el acta circunstanciada levantada por la Secretaria del Comité Municipal de Cojumatlán de Régules del Instituto Electoral de Michoacán. La cual merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracciones II, III y IV, y 22, fracción II, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en virtud de haber sido emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia.

Y en la que hace constar, entre otras cosas, que el veintiséis de junio del año en curso, se constituyó en el domicilio ubicado entre las calles Niños Héroes, Doce de Diciembre y Matamoros, y dio fe de los hechos que tuvo a la vista, entre ellos, que se trataba de un evento en donde se presentó el candidato a la presidencia municipal Enrique Mújica Sánchez, y destacó que en el lugar se encontraban presentes Gabriel Buenrostro Ayard, y Ramón Cabezas, quien, según su dicho, se trataba del síndico encargado del despacho y el Oficial Mayor, respectivamente, ambos funcionarios del Ayuntamiento.

Ello, en virtud de que la autoridad electoral que levanta la certificación de referencia no refiere la forma en que acredita que las personas que refiere ostentaran tales cargos.

Y en todo caso, el hecho de que se tratara de los funcionario que refiere, este Tribunal no advierte la actualización de la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, toda vez que del acta citada no se desprende que los referidos sujetos hubieran tenido una participación activa en el evento, es decir, no hay

constancia de que los mismos hubieren emitido algún mensaje de apoyo a favor del candidato del PRD.

Máxime que además, como lo refiere el propio actor en su demanda, en el caso, algunos de esos supuestos funcionarios eran parte de la planilla que contendía por el Ayuntamiento de referencia.

De ahí que al no estar plenamente acreditada la existencia de una violación al principio constitucional de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, cuya gravedad pueda incidir en proceso comicial, resulta infundado el agravio.

d) Utilización de programas públicos con fines de campaña política por parte del candidato del PRD. Finalmente, en lo que ve al tema en comento, el partido actor aduce que el candidato del PRD utilizaba fotografías de programas federales (como son 65 y más, entrega de regalos del día de las madres, entrega de apoyos a personas con discapacidad), para publicidad de su campaña electoral, lo que deviene en violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

En ese sentido, el partido actor pretende acreditar esas circunstancias con diversas pruebas, entre las que se encuentran las actas circunstanciadas de doce, trece y veinticinco de junio, levantadas por la Secretaria del Comité Municipal de Cojumatlán de Régules del Instituto Electoral de Michoacán, en las que certifica lo siguiente:

a) **Doce de junio:** Se constituyó en el domicilio indicado a fin de certificar posibles actos infractores de las normas electorales en el evento público del programa “65 y más”, en donde la Secretaria describió el lugar en el que se encontraba, el número aproximado de personas que ahí se encontraban, así como las que se fueron incorporando, y el desarrollo de las actividades que ahí se llevaron a cabo, sin referir si se percató de alguna posible violación a la normativa electoral del Estado; asimismo, agregó las placas fotográficas que tomó.

b) **Trece de junio:** Se constituyó en el domicilio indicado a fin de certificar hechos presuntamente constitutivos de infracciones delas reglas contenidas en el Código Electoral del Estado, en un evento público del programa “65 y más”, en donde la funcionaria describió el lugar en el que se encontraba, el número aproximado de personas y las características del desarrollo del evento, sin advertir alguna particularidad respecto de las posibles infracciones; agregó a su acta algunas placas fotográficas de los hechos sobre los que dio fe.

c) **Veinticinco de junio:** Se constituyó en el domicilio indicado a fin de certificar posibles actos infractores de las normas electorales por parte del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, en donde la Secretaria describió el lugar en el que se encontraba, y hace constar que habló con una personas de nombre Arturo Sánchez, quien afirmó haber recibido material para la construcción por parte del Ayuntamiento, así como la fecha aproximada en que le fue

entregado el mismo; de igual manera, agregó una fotografía del lugar.

d) Veinticinco de junio: Se constituyó en el domicilio indicado a fin de certificar posibles actos infractores de las normas electorales por parte del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, en donde la Secretaria describió el lugar en el que se encontraba, y hace constar que habló con una personas de nombre Gloria Toro Avalos, quien afirmó haber recibido un calentador solar por parte del Ayuntamiento, así como la fecha aproximada en que le fue entregado el mismo; de igual forma, agregó una fotografía del lugar.

e) Veinticinco de junio: Se constituyó en el domicilio indicado a fin de certificar posibles actos infractores de las normas electorales por parte del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, en donde la Secretaria describió el lugar en el que se encontraba, y hace constar que en el lugar al que acudió no fue atendida por nadie; asimismo, agregó una fotografía del lugar.

f) Veintiséis de junio: Se constituyó en el domicilio indicado a fin de certificar posibles actos infractores de las normas electorales en un evento público en donde se presentaría Enrique Mújica Sánchez, en su carácter de precandidato del PRD a la presidencia de ayuntamiento antes referido, en donde la Secretaria describió el lugar en el que se encontraba, así como las características del evento y la manera en que éste se desarrolló, incluso da fe de algunas

> de las palabras que Enrique Mujica utilizó en su discurso, como cuando mencionó que “respetaba a la candidata Cindy del PRI”; de igual forma, agregó diversas fotografías del evento.
>
> En esa misma acta se asentó que durante la intervención del candidato Enrique Mújica Sánchez, éste mencionó todos los programas que se han difundido en el municipio y comunidades, entre ellos el de construcción de vivienda, ayuda a los enfermos, necesidades de enfermedad, arreglos de calles, entrega de calentadores solares, más apoyos para el programa palomas mensajeras, sesenta y cinco y más, becas para personas con capacidades diferentes, así como la casa en Morelia para los estudiantes.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracciones II, III y IV, y 22, fracción II, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en virtud de haber sido emitidas por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia.

Asimismo, de la prueba técnica consistente en una memoria USB, desahogada en acta de diecisiete de julio, se desprende la existencia de diversas imágenes (fojas 454 a 456) entre la que se encuentran unas capturas de pantalla de la red social Facebook, así como una fotografía de un periódico que hace alusión al programa de “Palomas Mensajeras”, y una fotografía de una persona que va en una bicicleta y lleva en su mano una caja de cartón.

De igual manera, en el citado desahogo de la prueba técnica, se encuentra un video en el que se aprecian cajas de lo que supuestamente son despensas del programa DIF del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán.

En el referido material probatorio se encuentra un video (foja 473 vuelta), de cuyo audio se desprende lo siguiente:

> […]
> ***Voz masculina 1:*** *Tenía treinta años que no veían a sus hijos en Estados Unidos, treinta años cada uno, y acaban de regresar, y tienen ya visa, gratis, por diez años (gritos, aplausos y el sonido de una trompeta) cuanto más pobre la gente, más apoyo tienen de Enrique.*
> […]

Pruebas técnicas que merecen valor de indicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracciones II y III, 18, 19 y 22, fracción IV, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Así las cosas, en consideración de este Tribunal las referidas pruebas son insuficientes para acreditar que el candidato del PRD a la presidencia municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, haya utilizado programas públicos para beneficio de su campaña política.

Se estima así, toda vez que no obstante que en el acta circunstanciada levantada por la referida funcionaria electoral el veintiséis de junio (fojas 85 a 96), se asienta que el candidato del PRD hizo alusión a algunos programas implementados por el

gobierno municipal, lo cierto es que en dicha certificación solo se destaca que fueron mencionados por el referido candidato, de manera ilustrativa.

Además, debe destacarse que las actas a que se hizo alusión párrafos atrás fueron levantadas por la funcionaria de referencia a petición de Rosa María Galván Sánchez, quien es la representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Cojumatlán de Régules, Michoacán, del IEM, a fin de hacer constar diversos actos que supuestamente constituían infracciones a la normativa electoral, sin que tal situación se acreditara.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, obra agregada la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, recaída al procedimiento especial sancionador IEM-PES-140/2018, promovido por la propia Rosas María Galván Sánchez, el cual fue desechado de plano al carecer de medios probatorios que sustentaran los hechos denunciados (fojas 191 a 163).

Por lo que ve al resto de las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas de trece y veinticinco de junio, de ninguna manera evidencian que los hechos sobre los que se dio fe impliquen violación a principios constitucionales, pues en ellos ellas se asienta únicamente lo relativo a la manera en que se desarrollaron las diligencias certificación de hechos.

Y si bien en las certificaciones de doce y trece de junio (fojas 106 a 118) se dio constancia de que se trataba de la entrega de beneficios del programa “65 y más”, lo cierto es que no se sugiere que los mismos guardan relación con el candidato del PRD o con su campaña.

Finalmente, por lo que ve a los videos e imágenes contenidas en la prueba técnica, de los mismos no se aprecia la participación del candidato en algún programa de gobierno, o la difusión por parte de éste en sus eventos de campaña, con la intención de obtener el voto.

A más de lo anterior, debe precisarse que este Tribunal considera que el establecimiento de órganos de gobierno persigue una finalidad constitucional y que las prohibiciones en materia electoral se limitan a la difusión personalizada de las actividades institucionales, pero no incluye la suspensión de la operación ordinaria realizada por la administración pública, puesto que no se alcanzaría el bien común de los gobernados, lo cual se logra con acciones concretas encaminadas a satisfacer las necesidades de la población, actividad que debe realizarse reiteradamente, mediante la administración de los recursos con eficiencia, eficacia y honradez, a fin de satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por tanto, para que los órganos federales, estatales y municipales cumplan su función, resulta indispensable que, de manera constante, desarrollen las actividades necesarias para crear las condiciones de la vida en sociedad, mediante la ejecución de obras

viales, como agua, energía eléctrica, seguridad social, educación, o cualquier otra encaminada a satisfacer las necesidades de la población.

Así, a fin de no transgredir ciertos principios constitucionales, debe suspenderse la difusión de las acciones de gobierno, sin que tal circunstancia implique a su vez que la ejecución de las acciones de gobierno en curso deban igualmente terminarse, toda vez que, como ya se dijo, las mismas tienen por finalidad el cumplimiento de una de las funciones esenciales del Estado[21], en ese sentido, sino se acreditó difusión alguna de las obras, ni mucho menos la vinculación con la candidata o partido, resulta inconcuso desestimar que se hubiese ocasionado daño alguno al principio constitucional de equidad.

En esas condiciones, es infundado lo aducido por la parte actora, en virtud de que no se acreditó la violación al principio constitucional de imparcialidad y equidad en la contienda por la utilización de programas de gobierno para beneficio de la campaña del candidato del PRD a la presidencia municipal ya señalada.

Por último, no escapa a este Tribunal que en autos obran pruebas diversas a las aquí referidas, tales como documentos de formato PDF, Word y Excel que obran dentro de la memoria USB anteriormente referida, fotografías en las que aparecen fecha y dirección de internet de donde supuestamente se descargaron, así como un acta destacada fuera de protocolo, número doscientos

[21] Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SRE-PSD-429/2015.

noventa y cinco, suscrita por el Notario Público número ciento ochenta y uno de Morelia Michoacán, pero respecto de las cuales existe imposibilidad material para su estudio en virtud de que el actor no cumplió con la carga de relacionarlas con hechos concretos, por lo que solamente fueron aportadas sin precisar los aspectos que, desde su perspectiva, debían ser analizados y observados por este órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, respecto de la pruebas técnicas, no debe pasarse por alto que por su naturaleza técnica de origen, también resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"[22]; en el cual se establece, en esencia, que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de modo tal, que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a fin de perfeccionarlas o corroborarlas. De ahí que su sola aportación, sin cumplir con los requisitos para su presentación y que no se relaciona de forma clara con un hecho

[22] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

concreto se consideran insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

Así, por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda presentada por Cindy Marisol Ramírez Altamirano.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la parte actora y tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; así como a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I,II, III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Michoacán de Ocampo; y 73 y 74, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del uno de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	MAGISTRADO
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS	**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el uno de agosto de dos mil dieciocho, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-013/2018; la cual consta de cincuenta y cinco páginas, incluida la presente. Conste.-